

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4177/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El Sujeto Obligado declara inexistente información que fue presumida en medio oficiales.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4177/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4177/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293622000752**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4177/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3791/2022**, el día 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2402/2022, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05/agosto/2022
Días inhábiles	Del 18 de julio al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buen día, por medio del presente, solicito en formato PDF, el "Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018)" realizado por la Universidad de Guadalajara a través del Centro Universitario

de Ciencias de la Salud. O en su defecto remitir cualquier estudio que haya realizado esta Universidad de Guadalajara, relacionada con Enfermedades Renales, en las localidades de Agua Caliente, y/o San Pedro Itzican, ambos Municipio de Poncitlán.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones internas realizadas con el Centro Universitaria de Ciencias de la Salud (CUCS), Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías (CUCEI), Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias (CUCBA), y los centros universitarios regionales, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, declarando inexistente la información requerida por parte del Comité de Transparencia, advirtiendo los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia del “*Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018)*”; así como los estudios relacionados con enfermedades renales, en las localidades de Agua Caliente, y San Pedro Itzicán del municipio de Poncitlán, Jalisco, que se hayan realizado por la Universidad de Guadalajara.

SEGUNDO. Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a la Contraloría General, para los efectos a que haya lugar.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 12:00 horas del día de su fecha.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

Único.- El sujeto obligado, niega el acceso a la información pública, derecho humano garantizado en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por la aparente inexistencia de la información, cuando lo cierto es que existen elementos suficientes para determinar que la información solicitada existe y aun así el sujeto obligado negó la inexistencia de la misma.

La Solicitud de información requerida fue la siguiente:

"Buen día, por medio del presente, solicito en formato PDF, el "Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018)" realizado por la Universidad de Guadalajara a través del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. O en su defecto remitir cualquier estudio que haya realizado esta Universidad de Guadalajara, relacionada con Enfermedades Renales, en las localidades de Agua Caliente y/o San Pedro Itzcán, ambos Municipio de Poncitlán."
(Lo resaltado es propio)

El origen de la solicitud, se debe a que en diversas publicaciones de medios oficiales, inclusive del propio sujeto obligado, hablan de un estudio realizado por el sujeto obligado, inclusive mencionan al investigador a cargo del proyecto siendo el doctor Felipe Lozano Kasten, dichas publicaciones corresponden a los siguientes link:

<http://www.gaceta.udg.mx/Insuficiencia-renal-la-epidemia-silenciosa-en-Poncitlan/>

<https://udg.mx/es/noticia/presentan-la-ssj-estudio-sobre-enfermos-renales-en-poncitlan>

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/73863

https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_noticia=74060

<https://www.milenio.com/estados/confirman-epidemia-insuficiencia-renal-cronica-poncitlan>

Por lo que sirve de aplicación el siguiente criterio del INAI que cobra aplicación al caso que nos ocupa:

001/2019 Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública. Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública. Materia: Acceso a la información | Tema: Notas periodísticas | Tipo de criterio: Relterado

Ahora bien, si bien el criterio establecido habla de presunción de la existencia de la información, para el caso que nos ocupa, se puede confirmar la EXISTENCIA de la información solicitada, pues una vez que me hice sabedor de la determinación, investigue en el portal de transparencia del sujeto obligado, tal es el caso que en el Apartado del Artículo 8 de información fundamental (http://www.transparencia.udg.mx/fundamental-articulo_8), en la fracción XI (http://www.transparencia.udg.mx/xi-investigacion_posgrado), relativo a LOS ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS, en los apartados de los años 2016 (http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/xi-investigacion-posgrado/2016-Investigacion_y_Posgrado.pdf) y 2018 (http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/xi-investigacion-posgrado/2018-Investigacion_y_Posgrado.pdf) informan que EXISTEN 3 ESTUDIOS, con referencia lo solicitado, los cuales son:

1. Vulnerabilidad en la infancia, efectos del ambiente en el crecimiento y desarrollo, en Agua Caliente, Jalisco 2016.
2. Efectos del Medio Ambiente en la Salud Materno Infantil (Insuficiencia Renal de Infantes de la Localidad en Agua Caliente, Rivera del Lago de Chapala, Poncitlán) 2016-2017.
3. Relacion entre microalbuminuria y determinantes socio ambientales en niños de una localidad rural del Lago de Chapala, Jalisco, México

Todos ellos de la autoría y/o participación, del doctor Felipe Lozano Kasten; pues se hace notar el cinismo del sujeto obligado, al negar la existencia la información solicitada, pues en mi solicitud especifique "... O en su defecto remitir cualquier estudio que haya realizado esta Universidad de Guadalajara, relacionada con Enfermedades Renales, en las localidades de Agua Caliente y/o San Pedro Itzcán, ambos Municipio de Poncitlán.". Por lo tanto, el sujeto obligado, no puede argumentar, ni hacer valer; el "Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la Interposición del recurso de revisión," pues en la solicitud de información, se fue claro, preciso y congruente con lo que se le pidió, el cual dice "CUALQUIER ESTUDIO". Por lo anterior expuesto:

SOLICITO

Primero.- Se condene al Sujeto Obligado a rendir la información solicitada.

Segunda.- En vista del acta del comité de transparencia por el cual confirma la supuesta inexistencia de la Información, de conformidad con el Acuerdo TERCERO, solicito que este Instituto de Transparencia remita copia de la resolución a la Contraloría General del estado, para efecto de responsabilidad en contra de los servidores públicos responsables por el ocultamiento de información pública, lo anterior, en razón de que el propio sujeto obligado, fue quien involucro a la Contraloría General.

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realizó nuevas gestiones en búsqueda de la información pública solicitada; y como resultado de la misma se advierte, de nueva cuenta, que lo solicitado es inexistente; por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que dichas constancias corresponden a lo siguiente:

- Oficio sin número de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual el Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara ratifica que no cuenta con registro del estudio manifestado en la solicitud de información pública y entrega la dirección electrónica para la consulta del estudio “Relación entre micro albuminuria y determinantes socio ambientales en niños de una localidad rural del Lago de Chapala, Jalisco, México”, aclarando que éste se realizó en el Municipio de Jocotepec, no así en la zona de interés que le fue cuestionada.
- Oficio SA/227/2022 mediante el cual el Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias mediante el cual se informa que, después de una nueva búsqueda, se advierte que la información solicitada es inexistente ya que no resguardan documentos o registros relacionados con estudios de enfermedades renales; y
- Oficio CUCEI/SAD/AT/043/2022 mediante el cual el Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías da cuenta que las notas periodísticas señaladas por la parte recurrente le involucran en lo concerniente a la adquisición de instrumental técnico especializado para la identificación de partículas en el aire de la zona de interés, no así para los fines señalados en la solicitud de información pública; por lo que en ese sentido, se señala la inexistencia respectiva ya que aunado a esto, el estudio de dichas particular no se ha llevado a cabo.

Una vez expuesto lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado acreditó la búsqueda exhaustiva de información, puesto que requirió a todos los centro universitarios de la red, aunado a que entregó la dirección electrónica para la consulta de un estudio en resguardo, aclarando que corresponde a una zona diversa a la de interés.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*“Buen día, en atención al auto notificado el día 31 de agosto del 2022, a las 17:21 horas, por medio del presente, encontrándome en tiempo y forma, manifiesto mi **NEGATIVA** de estar conforme con la resolución dictada por el sujeto Obligado la Universidad de Guadalajara, ya que solo repite las mismas consideraciones ya expresadas en su*

respuesta de origen que derivo en el presente recurso de revisión. Es así que la Universidad de Guadalajara, sigue sin reconocer por completo lo solicitado lo cual consiste en lo siguiente:

*“Buen día, por medio del presente, solicito en formato PDF, el "Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018)" realizado por la Universidad de Guadalajara a través del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. **O en su defecto remitir cualquier estudio que haya realizado esta Universidad de Guadalajara, relacionada con Enfermedades Renales, en las localidades de Agua Caliente, y/o San Pedro Itzican, ambos Municipio de Poncitlán.**”*

(Lo resaltado es propio).

Y solo se dedica a atender y responder a la primera parte de la solicitud, por lo que no, con el nuevo informe rendido por el sujeto obligado, es mi NEGATIVA a la conformación de la respuesta.

Aprovecho la ocasión para realizar una sugerencia al sujeto obligado la Universidad de Guadalajara, donde existen talleres de interpretación o lectura, como el que aparece en el siguiente link del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es evidente que lo necesitan; o en caso contrario se deja en evidencia que uno de los Principios del Sujeto Obligado la Universidad de Guadalajara es la Opacidad.” (Sic)

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley amplió los motivos por los que la información solicitada es inexistente en sus archivos, cumplimentando así lo previsto en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, es menester destacar que el estudio de la presente resolución se realizó tomando en consideración los precedentes existentes en las resoluciones de los Recursos de Revisión 4156/2022 y 4250/2022, mismos que fueron aprobados por el pleno del presente Instituto y guardan relación total con el tema que hoy nos ocupa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4177/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H